# RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 1562-2018-OS/OR SAN MARTIN

Tarapoto, 22 de junio del 2018

VISTOS:				
fecha 16 del esta	o de abril de 2018, sobre los incum blecimiento ubicado en el <b>e de l</b> izapa, provincia de Lamas y dep	orme Final de Instrucción N° 849- nplimientos a la normativa del subsi partamento de San Martín, cuyo r ado con Documento Nacional de Ide	ector hidrocarburos, respecto de distrito esponsable es el señor	
CONSID	ERANDO:			
1. <u>AN</u>	<u>recedentes</u>			
1.1.	enero de 2018, en la instrucción	de Instrucción N° 223-2018-OS/OR realizada al establecimiento ubicad del distrito de Rumi yo responsable es el señor aniento:	o en el	
fre M :	Realizar actividades de operación como Local de Venta de GLP en cilindros, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.	NORMA INFRINGIDA  Artículos 7°, 9° y 64° del Decreto Supremo 01-94-EM.   Artículo 14° del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011- OS/CD.	COBLIGACIÓN NORMATIVA And Las personas que realiza actividades de operación de ul Local de Venta de GLP, deberá encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos de Dsinergmin.	
1.2.	Asimismo, se levantó el Acta de Ejecución de Medida Correctiva el mismo día de la diligencia de supervisión, a través de la cual se ejecutó la medida correctiva de suspensión de actividades por operar sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en el actividades por operar sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en el actividades por operar sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en el actividades por operar sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en el actividades por operar sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en el actividades por operar sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en el actividades por operar sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en el actividades por operar sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en el actividades por operar sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en el actividades por operar sin contar con la debida autorización, en el establecimiento de Rumizapa, provincia de Lamas departamento de San Martín.			
1.3.	Mediante Oficio N° 197-2018-OS/OR SAN MARTIN, de fecha 22 de enero de 2018, notificado el 25 de enero de 2018 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor 5, por realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, para presentar los descargo que corresponda.			
1.4.	9	° 2017-168940, recibido el 01 de fe presentó sus descargos al inicio del	·	

Mediante Oficio N° 3812-2018-OS/DSR de fecha 16 de abril del 2018, se traslada al señor

emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a

de Instrucción N° 849-2018-OS/OR SAN MARTIN,

1.5.

que hubiere lugar.

1.6. Habiéndose vencido el plazo para que el señor (1997) de la correctamente notificado.

#### Z. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO

2.1. Descargos al Ini	icio del Proce	dimiento A	kdministrativo
-----------------------	----------------	------------	----------------

- 2.1.1. El señor de la composizion della composizione della composizione della composizione della composizione della composizione della composizione della co
- 2.1.2. A fin de acreditar lo manifestado, adjunta: i) Copia de DNI, ii) Ficha de Registro N° 134173-074-260118.
- 2.2. <u>Descargos al Informe Final de Instrucción</u>
- 2.2.1. El Agente Supervisado, no ha presentado descargos al informe Final de Instrucción N° 849-2018-OS/OR SAN MARTIN.

#### 3. ANÁLISIS

- El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra el señor al haberse verificado en la visita de fiscalización realizada por Osinergmin con fecha 06 de diciembre de 2017, que en el establecimiento ubicado en el departamento de San Martín, se realizaban actividades de operación como Local de Venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
- En relación al **incumplimiento N° 1**, consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de fiscalización realizada el **06 de diciembre de 2017**, ha quedado acreditado que el fiscalizado incumplió lo establecido en los artículos 7°, 9° y 64° del Decreto Supremo 01-94-EM; y, en el artículo 14° del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, tal como consta en el Informe de instrucción N° 223-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 22 de enero de 2018, lo cual se corrobora con las fotografías¹ que obran en el presente expediente.

Es importante precisar que el Acta de Fiscalización de Actividades llegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201700168940, en la que se reportó el incumplimiento normativo imputado, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3² del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³.

<sup>1</sup> Se observa un total de trece (13) cilindros de GLP de 10 kg de capacidad, ubicados dentro del establecimiento de responsabilidad del señor

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

<sup>&</sup>quot;Articulo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

<sup>18.3.</sup> La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa<sup>4</sup>.

Por lo expuesto, correspondía al Agente Supervisado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el referido documento de Supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que lo señalado por el administrado en su escrito de descargo no desvirtúa el incumplimiento verificado; sino únicamente acreditaría la realización de una acción correctiva a fin de cumplir con lo dispuesto en el Acta de Ejecución de Medida Correctiva – Expediente N° 201700168940, más no lo exime de su responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento; por lo que habiéndose configurado la infracción señalada, corresponde imponer la sanción respectiva.

- 3.3 Cabe señalar que el único documento que autoriza a operar un Local de Venta de GLP es la Ficha de Inscripción en el Registro de Hidrocarburos emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin, documento con el que no contaba el administrado al momento de la visita de fiscalización.
- 3.4 Es preciso indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del Agente fiscalizado de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento a la normativa vigente para que éste sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo.
- 3.5 El artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/u Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.
- 3.6 Asimismo, el artículo 9° del Reglamento citado en el numeral precedente, establece que cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y locales de venta, en cualquier lugar del territorio nacional, debiendo contar con las aprobaciones de las entidades correspondientes del sector.
- 3.7 En ese sentido, el artículo 14° del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, prescribe que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

<sup>4</sup> Ley N° 27444:

<sup>&</sup>quot;Artículo 165".- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

### RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 1562-2018-05/OR 5AN MARTIN

- 3.8 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.9 El literal b) del artículo 64° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.
- 3.10 El numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD publicada con fecha 23 de enero de 2013, dispone la aplicación de una multa de hasta 350 UIT, el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, la suspensión temporal de actividades y la suspensión definitiva de actividades, por operar sin contar con la debida autorización como un Local de Venta de GLP.
- 3.11 A través de la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG publicada con fecha 5 de enero de 2014 se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, del numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que tipifica como infracción sancionable el operar sin contar con la debida autorización, estableciéndose que, si se trata de un local no exclusivo de GLP, se aplica como sanción la suspensión definitiva de actividades.
- 3.12 En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local no exclusivo<sup>5</sup>, toda vez que en el mismo se desarrollaban actividades que corresponden a un Local de Venta de GLP, y a la vez funciona también como casa-habitación del administrado.
- 3.13 En consecuencia, habiéndose verificado que el señor como Local de Venta de GLP, se desprende que corresponde sancionarlo con la suspensión definitiva de actividades en el establecimiento ubicado en el como la suspensión definitiva de actividades en el establecimiento de Rumizapa, provincia de Lamas y departamento de San Martín.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

#### **SE RESUELVE:**

ACTIVIDADES no autorizadas en el establecimiento ubicado en el ACTIVIDADES no autorizadas en el establecimiento ubicado en el ACTIVIDADES no autorizadas en el establecimiento ubicado en el ACTIVIDADES no autorizadas en el establecimiento de Rumizapa, provincia de Lamas y departamento de San Martín, por la infracción señalada en el numeral 1.1 de la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime al sancionado del cumplimiento de la obligación que ha sido objeto del presente procedimiento.

Artículo 2°.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Conforme lo indicado en el Informe de Técnico de Supervisión N° 201700168940 obrante en el presente expediente.

## RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 1562-2018-OS/OR SAN MARTIN

Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición, ante el presente órgano, del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución

Artículo 3°.- NOTIFICAR al señor al señ

Registrese y comuniquese,

Félix Romulo Rodas Ortega Jefe Regional San Martín

NOTA: Por problemas del sistema se está procediendo a notificar en forma física.